



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
0,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Viernes 8 de julio

Número 151

## Presidencia del Gobierno

### Orden

Excmos. Sres: Desde que por la Ley de 18 de marzo de 1944 se creó el recurso de agravios como sustitutivo del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, las Ordenes resolutorias de aquellos recursos se han venido publicando en el «Boletín Oficial del Estado» como trámite inherente a los mismos, con el fin de dar la debida difusión a tal garantía jurídica, tanto en sus principios fundamentales como en los doctrinales aplicables.

Conseguido el fin mencionado, no parece en cambio que exista razón para seguir publicando estas resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado», dado que en la mayoría de los casos se trata de resoluciones que no tienen carácter general, sino particular, que resuelven casos concretos planteados por quienes acuden a dicha vía. Además, un elevado número de estos recursos conciernen a incidencias de Clases Pasivas, con lo que, al repetirse, resultan igualmente reiterativos los fundamentos y las resoluciones.

Por otra parte, la extensión y número de estas resoluciones han creado un problema considerable de manifiesto exceso de original a la Dirección y Administración del «Boletín Oficial del Estado» para la in-

serción en el mismo, ya que tiene que dar preferencia a la publicación de disposiciones de carácter general.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el recurso de agravios nació como excepción o parte desglosada de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y que ni las sentencias del Tribunal Supremo en esta Jurisdicción ni las demás que le competen en la actualidad son publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», no parece que exista razón que aconseje dar trato distinto a las resoluciones de los recursos de agravios. Tampoco existe ninguna norma legal que determine la publicación de las mencionadas resoluciones, ya que la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 lo que establece es que «las Ordenes resolutorias de los recursos de agravios serán comunicadas por traslado íntegro y literal al Ministerio respectivo para su conocimiento, ejecución, en su caso, y notificación a los interesados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero. A partir de la vigencia de la presente disposición, las Ordenes por las que se comuniquen los acuerdos que en lo sucesivo el Consejo de señores Ministros resuelva, los recursos de agravios, no se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Presidencia del Gobierno se reserva

la facultad de ordenar la publicación en dicho diario oficial de aquellas Ordenes resolutorias de recursos de agravios que por su trascendencia afecten a intereses de un sector determinado o que por otro motivo cualquiera considere conveniente tal publicación.

Tercero. El número primero de de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 16 de abril de 1945, número 106) se modifica, quedando redactado de la siguiente forma: «Las Ordenes resolutorias de los recursos de agravios serán notificadas a los interesados por los respectivos Ministerios, una vez comunicado el fallo por esta Presidencia.»

Cuarto. Esta Orden entra en vigor el mismo día que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1955.—  
Carrero.—Excmos. Sres. Ministros.  
—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Del «B. O. del E.» número 177)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento

Dictando normas complementarias de la Orden de 20 de julio de 1954.

La norma 31 de las publicadas en el B. O. del Estado de 4 de sep-

tiembre último, acordadas por esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 20 de julio de 1954, prevé la posibilidad de que se dicten otras complementarias, o que se modifiquen las mismas de acuerdo con las circunstancias de cada momento, y estimando que éstas aconsejan ahora una variación de las normas vigentes, a continuación se transcriben las que, cumplido lo dispuesto en aquel apartado de la Orden citada, han de regir en lo sucesivo, en sustitución de las que hasta la fecha estaban en vigor, insertas en el B. O. del Estado de 4 de septiembre y 16 de noviembre de 1954.

## CAPITULO PRIMERO

### Normas generales

Norma 1.<sup>a</sup>.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954, los suministros de cemento se considerarán divididos, a efectos de distribución, en dos grupos o sectores:

a) Suministros de carácter «preferente».

b) Suministros de carácter «ordinario».

Norma 2.<sup>a</sup>.—La cantidad de cemento portland (incluidos el portland normal, supercemento, clinker de ambas clases y cementos portland siderúrgico y de alto horno) que anualmente se destine por el Ministerio de Industria a obras de carácter «preferente», así como el reparto de la misma, se determinará teniendo en cuenta la producción previsible, las necesidades de cada Departamento ministerial y las correspondientes a las actividades que, amparadas o tuteladas por el Estado, haya de desarrollar la iniciativa privada.

Norma 3.<sup>a</sup>.—El resto de la producción de cemento portland será destinado a obras de carácter ordinario.

Norma 4.<sup>a</sup>.—Sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Delegación del Go-

bierno en la Industria del Cemento, y para coadyuvar al mejor cumplimiento de las mismas, los Organismos o Servicios de quienes de un modo directo dependan administrativamente las distintas obras, vigilarán y comprobarán el correcto empleo del cemento en aquellas para las que hubiera sido solicitado, evitando cualquier posible acumulación de este material que pudiera causar escasez del mismo en otros sectores del consumo; con tal objeto, los citados Organismos y Servicios darán cuenta a la mencionada Delegación de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación de los suministros y de la utilización del cemento, para que la misma pueda adoptar las medidas conducentes a los fines expresados.

## CAPITULO II

### Pedidos y suministros de carácter «preferente»

Norma 5.<sup>a</sup>.—Se consideran de carácter «preferente» los pedidos y suministros de cemento correspondientes a las atenciones definidas como tales en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Norma 6.<sup>a</sup>.—Los Departamentos ministeriales que aun no lo hubieran hecho, comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento los Centros Directivos a quienes facultan para conceder carácter «preferente» a los pedidos de cemento, así como la distribución que efectúen entre los mencionados Centros Directivos de la cantidad anual de cemento portland que, de acuerdo con la norma segunda, tuvieren asignada para las obras de carácter «preferente» que cada uno deba realizar, o que administrativamente dependan de los mismos.

Norma 7.<sup>a</sup>.—Los pedidos de cemento para atenciones de carácter «preferente» constarán de la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento, en la que se hará constar:

1.<sup>o</sup> Nombre, apellidos y domicilio del peticionario.

2.<sup>o</sup> Obras o atenciones a que el pedido se refiere, emplazamiento de las mismas y plazo previsto para su realización.

3.<sup>o</sup> Clase y cantidad de cemento necesario y ritmo de los suministros.

4.<sup>o</sup> Estación donde deban efectuarse las facturaciones cuando el transporte se haga por ferrocarril.

5.<sup>o</sup> Nombre, apellidos y domicilio del adquirente del cemento y del beneficiario de los suministros, cuando no fueren el propio peticionario, justificando, en este caso, los motivos que hubiese para ello.

b) Certificado expedido por un técnico del Organismo o Servicio de quien de un modo directo dependan administrativamente las obras o atenciones correspondientes al pedido que se formula, en cuyo documento se hará constar:

1.<sup>o</sup> Motivos en que se funda la necesidad de llevar a cabo las obras o atenciones a que el pedido se refiere.

2.<sup>o</sup> Justificación en forma adecuada de la cantidad y clase de cemento solicitada, así como el ritmo de los suministros.

3.<sup>o</sup> Importe total en pesetas de las obras o atenciones que se trate de llevar a cabo, indicando el presupuesto de la Administración Pública a cuyo cargo se efectuarán, o las garantías técnicas o financieras existentes para su ejecución en el plazo previsto, si se trata de obras de índole privada.

c) Duplicado de la instancia y certificado que se indican en los apartados a) y b).

Toda esta documentación será enviada por el peticionario al Centro Directivo competente para declarar la preferencia en el suministro, solicitando del mismo la citada declaración.

Norma 8.<sup>a</sup>.—Las «preferencias» que los Centros Directivos competentes vayan otorgando serán comunicadas por los mismos a la Delegación.

ción del Gobierno en la Industria del Cemento mediante el oportuno informe justificativo, en el que se hará constar de modo expreso que se cumplen todas y cada una de las condiciones al efecto señaladas en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Con cada declaración de «preferencia» el Centro Directivo competente enviará a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento la instancia y certificado del pedido correspondiente a dicha Delegación, conservando en su poder los duplicados de estos documentos.

Si dicho Centro entiende que no procede la declaración de «preferencia», devolverá al peticionario toda la documentación enviada por el mismo, para que formule, si lo cree oportuno, un pedido de carácter ordinario.

Norma 9.<sup>a</sup>—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento devolverá a los peticionarios y Centros Directivos aquellos pedidos o «preferencias» cuya tramitación no considere ajustada a lo indicado, notificándoles los defectos que deban ser subsanados.

Cuando los pedidos y «preferencias» estén correctamente tramitados, la citada Delegación comunicará a los respectivos Centros Directivos el número asignado al pedido, para que pueda incluirlo en sus programas trimestrales de suministros «preferentes».

Asimismo, la Delegación dará cuenta al beneficiario del número asignado al pedido y demás circunstancias inherentes al mismo, para su conocimiento y efectos oportunos.

La mención del número que se asigne a cada pedido será obligatoria siempre que sea preciso referirse al mismo.

Norma 10.—Los Centros Directivos autorizados para otorgar «preferencias» en los suministros de cemento enviarán a la Delegación programas trimestrales, distribuyendo entre sus pedidos «preferentes»

la parte alícuota correspondiente de la asignación anual que tuvieren concedida para esta clase de atenciones.

Los referidos programas trimestrales deberán obrar en poder de la Delegación el día 1 del último mes de cada trimestre, en relación con los suministros correspondientes al trimestre siguiente, con objeto de que a la vista de los programas remitidos por todos los Centros Directivos competentes pueda la Delegación efectuar su distribución entre las distintas fábricas productoras y cursarles las correspondientes órdenes de suministro, informando con tiempo suficiente a los Centros Directivos y beneficiarios, con objeto de que los suministros puedan tener efectividad, si es posible, desde el primer día de cada trimestre.

Si en el transcurso del trimestre correspondiente a un programa determinado fuese necesario introducir modificaciones en las «preferencias» establecidas, los Centros Directivos competentes lo notificarán oportunamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a los efectos consiguientes.

Norma 11.—Los programas trimestrales de suministros «preferentes» que los distintos Organismos y Servicios de la Administración remitan a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento no deberán sobrepasar la asignación correspondiente a cada organismo en el respectivo trimestre. Sin embargo, como algunas de las asignaciones incluidas en programas pueden no ser retiradas por sus beneficiarios por causas imprevistas al hacer dichos programas, podrán los correspondientes Organismos hacer posteriormente peticiones de suministros «preferentes» fuera de programa, en tanto el total de suministros que les hayan sido hechos efectivos no exceda del cupo a los mismos asignados en más de un cinco por ciento; alcanzado este exceso la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá rechazar los

pedidos «preferentes» que fuera de programa se formulen por un determinado Organismo.

Los suministros «preferentes» que se soliciten fuera de programa deberán referirse, en lo posible, a necesidades de carácter inmediato, bien para completar asignaciones insuficientes o para iniciar suministros de obras o atenciones que no puedan esperar a ser incluidos en un próximo programa.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento aceptará cuando sea posible, y esté suficientemente justificada su necesidad, peticiones que le formulen directamente los distintos Organismos y Servicios de la Administración, e incluso, los beneficiarios de un suministro «preferente» para aumentar las asignaciones que tuvieran concedidas en programa o para anticipar suministros en tanto se proceda a la tramitación reglamentaria de pedidos y su inclusión en programa por el Centro Directivo competente.

### CAPITULO III

#### Pedidos y suministros de carácter «ordinario»

Norma 12.—Los suministros de cemento para atenciones de carácter «ordinario» serán solicitadas por los peticionarios directamente a las Empresas productoras de dicho material, o a los almacenistas de materiales de construcción legalmente autorizados para efectuar ventas de cemento; su cumplimiento por parte de los almacenistas se hará de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI de las presentes normas.

Los pedidos superiores a 10 toneladas se registrarán y numerarán en los libros de ventas, indicándose en ellos el nombre del peticionario y destino que haya de darse al cemento. Estos libros estarán a disposición de la Delegación de Gobierno en la Industria del Cemento para las inspecciones que la misma estime oportuno llevar a cabo, durante el plazo mínimo de un año.

Los pedidos superiores a 200 Tm. deberán ir acompañados de un certificado justificativo, suscrito por técnico provisto de título facultativo expedido por el Estado, o del Organismo o Servicio de la Administración de quien de modo directo dependan las correspondientes obras o atenciones.

Norma 13.—Cuando las circunstancias que concurran en un pedido de carácter «ordinario» lo hagan a su juicio aconsejable, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá ordenar su cumplimiento a la empresa productora que estime en mejores condiciones para efectuario, debiendo dicha empresa llevar a cabo el suministro conforme a las instrucciones que para ello reciba de la Delegación, la cual dará cuenta de su acuerdo al interesado a quien afecte.

Norma 14.—Los usuarios de cemento para atenciones de carácter «ordinario» podrán solicitar directamente de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cualquier información relacionada con el suministro que precisen y exponer las dificultades que tuvieren para la recepción del material.

La Delegación indicará a quien lo solicitara las empresas productoras que en cada momento se encuentran en mejores condiciones para atender los suministros de carácter «ordinario».

Para el mejor cumplimiento de esta norma y de la anterior, las fábricas comunicarán a la Delegación, en el plazo y forma que ésta señale, las existencias de cemento que tengan disponibles para suministros de carácter «ordinario».

#### CAPITULO IV

##### De los beneficiarios

Norma 15.—Los beneficiarios de suministros «preferentes» deberán establecer con las Empresas suministradoras el acuerdo necesario en el aspecto comercial, según las normas usuales en esta clase de operaciones.

Norma 16.—Mientras el beneficiario de un suministro «preferente» no retire la totalidad del cemento que tuviera concedido, no deberán serle hechas nuevas asignaciones por parte del correspondiente Organismo o Servicio de la Administración Pública.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento vigilará el cumplimiento de esta norma y no admitirá nuevas asignaciones de suministros «preferentes» para determinadas obras o atenciones mientras sus beneficiarios tuvieren pendientes de retirar asignaciones anteriores.

Norma 17.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, al remitir a las empresas y fábricas productoras los programas periódicos de suministros «preferentes», solicitará información sobre aquellos beneficiarios que tuvieren todavía pendientes de retirar asignaciones de programas anteriores, y recibida dicha información, comunicará a los correspondientes Organismos y Servicios de la Administración Pública la anulación de aquellas asignaciones cuyos beneficiarios no hubieren retirado las que anteriormente les fueron concedidas con objeto de que puedan destinar las mismas a otras atenciones «preferentes» que la necesitaren.

Pasado el trimestre relativo a cada programa sin que el correspondiente Organismo o Servicio haya designado otros beneficiarios para las asignaciones de referencia se considerarán éstas definitivamente caducadas.

Norma 18.—Todos los beneficiarios de un suministro de cemento, cualquiera que fuese el carácter del mismo, están obligados a proporcionar a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cuantos datos, informes o declaraciones la misma les solicite, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, y asimismo a darle conocimiento de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación y vigencia de sus pedidos, para

su posible resolución, a fin de lograr la mayor eficacia y regularidad de los suministros.

#### CAPITULO V

##### De las Empresas productoras

Norma 19.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará cuenta a las empresas productoras de todos los suministros «preferentes» que deban llevar a cabo indicando para cada uno la fábrica suministradora, beneficiario, punto de destino, cantidad total y clase de cemento, plazo de entrega y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para su debido cumplimiento.

En la designación de las fábricas que han de dar cumplimiento a los suministros «preferentes», la Delegación tendrá en cuenta, siempre que sea posible, las que en sus pedidos señalen los interesados. Asimismo tomará en consideración las peticiones que recibiere de las empresas productoras en relación con el traslado a otras fábricas de suministros «preferentes» cuyo cumplimiento tuvieren asignado, de existir razones justificativas sin otras que a ello se opusieran.

Norma 20.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento distribuirá los suministros «preferentes» entre las distintas fábricas productoras y, en cuanto sea posible, en forma proporcional a las posibilidades de las mismas, según su capacidad de producción y demás circunstancias del caso.

Cuando, a su juicio, sea aconsejable, podrá aumentar en una fábrica determinada la proporción de suministros «preferentes» para cubrir deficiencias de abastecimientos que pudieran existir en ciertas zonas del consumo.

Norma 21.—Las empresas productoras estarán obligadas a cumplir los suministros «preferentes» desde las fábricas designadas para ello, salvo que por aceptarlo sus beneficiarios en cualquier momento durante el curso de su cum-

plimentación el suministro se haga desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

También en cualquier momento del curso del cumplimiento del suministro podrá ser sustituido de mutuo acuerdo entre las empresas productoras y beneficiarios, el almacén que se hubiere designado para llevar a cabo el suministro, por otro asimismo legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

Norma 22. Los suministros de carácter «ordinario» podrán ser efectuados por las empresas productoras directamente desde fábrica o desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento, según aconseje la adecuada organización de las salidas de cemento de las fábricas productoras, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de su capacidad de producción, teniendo en cuenta los suministros «preferentes» que deban cumplir, los elementos de transporte y saquerío disponibles y todas aquellas circunstancias que puedan influir ventajosamente en la más perfecta distribución del cemento a los distintos sectores del consumo.

Sin embargo, cuando el ritmo mensual de los suministros sea de 200 Tm. o más, el beneficiario podrá exigir el envío directo desde la fábrica productora.

Norma 23. A fin de conseguir la debida regularidad y eficacia en los suministros «preferentes», las empresas productoras de cemento no podrán comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter «ordinario» que la que permitan sus posibilidades, teniendo en cuenta la cuantía de los «preferentes» que deban cumplir y su debida prioridad.

Norma 24. Las empresas productoras darán cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban

de dicha Delegación, de toda la producción, salidas y ventas de cemento que se efectúen en cada una de sus fábricas, depósitos o almacenes.

Asimismo deben dar cuenta, a los efectos previstos en la norma 17, de todos los suministros «preferentes», cuyos beneficiarios no hubiesen retirado las asignaciones concedidas durante el transcurso del período correspondiente a cada programa, indicando las causas a las que debe atribuirse no haber efectuado el suministro completo.

Norma 25. Las empresas productoras de cemento que por sus condiciones de producción estimasen conveniente y factible atender más suministros de los que en un momento determinado tuvieran a su cargo, lo pondrán en conocimiento de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, para que la misma lo tenga en cuenta a los efectos de la distribución.

Las empresas productoras podrán disponer siempre para suministros de carácter «ordinario» de todo el sobrante de su producción, después de cumplimentados los suministros «preferentes» que la Delegación les hubiere ordenado. Incluso para evitar acumulación de existencias que en un momento determinado pudieran disminuir la producción posible, las empresas productoras, están autorizadas para destinar a otras atenciones el cemento correspondiente a los cupos «preferentes» caducados, efectuando posteriormente le debida compensación cuando la Delegación les comunique el destino definitivo que haya de darse a dichos cupos.

## CAPITULO VI

### De los almacenistas

Norma 26. Podrán efectuarse desde almacén de acuerdo con el régimen de ventas vigentes para estos establecimientos, los siguientes suministros de cemento:

a) De carácter «preferente», en cualquier cuantía, cuando el beneficiario así lo notifique a la empresa

productora, según lo previsto en la norma 21.

b) De carácter «ordinario», con la limitación establecida en la norma 22.

La notificación a que se refiere el apartado a) de esta norma será oportuna y previamente comunicada a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, tanto por el beneficiario como por la empresa suministradora, indicando el almacén o almacenes donde se efectuarán los suministros.

Norma 27. Para efectuar, en las condiciones previstas en la norma anterior, venta de cemento desde un almacén legalmente establecido, será precisa la previa autorización de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a cuyo efecto los interesados elevarán a dicho Organismo la correspondiente solicitud, con sujeción a los requisitos que para ello señale la citada Delegación.

A cada almacén que se autorice para efectuar ventas de cemento, la Delegación del Gobierno proporcionará una credencial que acredite su derecho ante cualquier autoridad, y en la que conste una signatura, cuya mención será obligatoria, siempre que precise referirse a dicho almacén.

La venta de cemento por almacenistas que no dispongan de la correspondiente credencial se considerará clandestina, formulándose la correspondiente denuncia ante la Autoridad competente.

Norma 28. La previa autorización prevista en la norma anterior para efectuar ventas de cemento desde un almacén legalmente establecido, se entenderá válida para todas las que de acuerdo con ella se efectúen durante el plazo que a dicha autorización haya fijado la Delegación de Gobierno en la Industria del Cemento, debiendo renovarse esta autorización una vez transcurrido su plazo de validez, para que el almacén correspondiente pueda continuar efectuando tales ventas de cemento.

Entre los requisitos que la Delegación señale para autorizar ventas de cemento a un determinado almacén, deberá fijarse, a fin de que en todo momento quede justificada la procedencia del material, la previa conformidad de las empresas productoras.

La Delegación de Gobierno en la Industria del Cemento, podrá suspender, e incluso anular, la validez de cualquier autorización que hubiese concedido, cuando el titular de la misma cometiese infracciones de las normas vigentes. Contra el acuerdo de la Delegación podrá el interesado recurrir en término de ocho días ante la Subsecretaría de Industria.

Norma 29. Solo será obligatorio por parte de las empresas productoras de cemento el envío a los almacenes, a su debido tiempo, de las cantidades de cemento necesarias para el cumplimiento de los suministros «preferentes», que conforme a lo previsto en la norma 21 deban efectuarse desde dichos almacenes, además de los de carácter «ordinario», que fuesen obligatorios, como consecuencia de lo previsto en la norma 13, pero procurarán atender lo mejor posible peticiones que reciban de almacenistas.

Los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento no deberán comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter «ordinario», que la que permitan sus disponibilidades, teniendo en cuenta los de carácter «preferente» que deban cumplir y la necesaria prioridad de los mismos, así como los de carácter «ordinario» que fuesen obligatorios.

Norma 30. Todos los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento enviarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de acuerdo con las instrucciones que al efecto la misma les comunique, un parte trimestral en el que darán cuenta de todas las entradas y salidas de cemento y de las ventas efectuadas en dicho material.

## CAPITULO VII

### Normas adicionales

Norma 31. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establecerá las normas complementarias que sean precisas en orden a la distribución del cemento, así como las modificaciones de las presentes, que, de acuerdo con las circunstancias de cada momento, se hiciesen necesarias.

Norma 32. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a los Organismos, Empresas productoras, almacenistas y beneficiarios las instrucciones de detalle necesarias para el mejor cumplimiento de estas normas.

Norma 33. Quedan suprimidos los suministros «Particulares-Preferentes» a que se refieren los artículos 14 y 18 de la Orden de 26 de julio de 1942 sobre régimen de producción y venta del cemento, así como los cupos de almacenistas a que se refiere el artículo 20 de la citada disposición. La supresión de estos suministros y cupos debe entenderse, respectivamente, con efecto desde 1 de enero de 1955 y 4 de septiembre de 1954, según quedó determinado en las normas 35 y 36 de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», de 4 de septiembre de 1954.

Norma 34. Con objeto de unificar y simplificar trámites, así como obtener la mayor eficacia en la inspección y vigilancia de los suministros y utilización del cemento, la Delegación establecerá los formatos a que deberán sujetarse todos los pedidos, programas, declaraciones de «preferencia» y, en general, aportación de datos de todas clases, para lo cual, dicha Delegación dictará cuantas instrucciones considere precisas en cualquier momento, a fin de facilitar la misión, pudiendo los distintos Organismos y Servicios de la Administración editar los impresos correspondientes a tales formatos o utilizar los que para tal fin edite la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Norma 35. Las fábricas y almacenes tendrán a disposición del público copia de estas normas y de los Ordenes vigentes sobre régimen de envases y precio del cemento, a cuyo efecto la Delegación editará y podrá proporcionar folletos donde estén recogidas estas normas y disposiciones.

Madrid, 30 de mayo de 1955.—  
El Delegado del Gobierno, Domingo G. Regueral.

(Del «B. O. del E.» número 180).

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### Jefatura Provincial de Burgos

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del Acta Previa a la ocupación de los terrenos necesarios para los accesos por vía apartadero del Silo de Burgos.

Por Decreto de 2 de febrero de 1945, se declaró de urgencia la realización de las obras de un silo para cereales en Burgos, a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación con carácter de urgencia, previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 a la adquisición de los terrenos situados en término de Gamonal, y por orden del Servicio Nacional del Trigo de 20 de junio de 1955, se dispuso la inmediata adquisición de dichos terrenos.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparece como propietario D. Pascual Moliner Escudero.

### Descripción de las fincas

Finca número uno. Tierra enclavada en término de Gamonal con el número 19 del polígono 2, de una extensión superficial de 43.120 metros cuadrados, que linda al N. con Río Pico, S. con la carretera del Molinillo, E. con el ferrocarril Madrid Irún y O. con herederos de Fructuoso Sáiz Miguel y Epigmenio Lope Heras.

La expropiación le afecta en una faja de terreno de 10 metros de anchura y 394 metros de longitud, con una extensión superficial de 3.490 metros cuadrados, que linda por N. y S., con resto de la finca matriz, E. con el ferrocarril Madrid Irún y al O. con camino.

Finca número 2. Tierra en término de Gamonal, al pago de la

«Vega de Arriba», de 15.295'75 metros cuadrados, que linda N. con carrera de medio, la Vega, tierra del Duque de Frias y Beneficio Gamonal, S. Servicio Nacional del Trigo, E. Duque de Frias, hoy S. N. T. y Donato Pérez de Gamonal y Oeste camino de Gamonal al Capiscol.

Le interesa la expropiación en una faja de terreno de 7 metros de anchura y 13 y medio metros en el lado de mayor longitud, y una extensión superficial de 750 metros cuadrados, que linda al Sur, Norte y Este, con el Servicio Nacional del Trigo, y al Oeste con resto de la parcela de la que se segrega.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 16 del próximo mes de julio, a las 11 horas, se procederá al levantamiento del Acta Previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derecho sobre dicho predio, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y con el recibo de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 27 de junio de 1955.—  
El Representante de la Administración, Luis Hurdisán.

## Providencias Judiciales

### Roa

#### Edicto

D. Ramón Redondo Araoz, Juez de primera Instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador D. Claudio Antón Andrés, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Esperanza Cuende Vergara, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra D. Hilario Cilleruelo Rioja, también mayor de edad, casado, molinero y vecino de esta villa, sobre reclamación de 36.758'60 pesetas

de principal e intereses con más gastos y costas por separado, en los que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, los bienes inmuebles siguiente:

«Un molino harinero, en el pago «Molinillo», de este término municipal, enclavado entre las aguas Dujo y San Andrés, con una casa compuesta de planta baja y piso principal, cuyo molino consta de 120 metros cuadrados de superficie, con una dependencia para gallinero y cochiguera, compuesto el molino de dos pares de piedras asentadas y en trabajo, más un cedazo, una turbina y un rodete, todos funcionando y acoplados, que linda al N. cauces, S. camino viejo de La Horra, Este tierras de Macario Ribote y O. servidumbre del molino. Tiene tres arquetones de tierra, de los cuales, los dos primeros miden 6 áreas y 39 centiáreas, lindando por el N., S., E. y O. con tierras de D. Federico Martín de Cedazón, así como también se encuentra embargado un cauce del que se abastece el molino, con una longitud aproximada de tres kilómetros, el cual limita con dicho molino por el N.»

En período de ejecución de sentencia y según certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, que obra unido a los autos, consta que al margen de la inscripción primera de la finca indicada, obrante al folio 36 del Tomo 493 del Archivo, libro 56 de Roa, aparece una nota marginal, por la cual se hace constar que dicha finca se halla gravada con una hipoteca a favor del Estado, importante seis mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, setenta y ocho céntimos, a que ascendían los derechos reales, que por todos conceptos, incluido Retiro Obrero, deben satisfacer D. Emiliano y doña Esperanza Cuende Dutret, como herederos de D. Alejandro Luis Chico Aparicio, cuyo pago fué aplazado y que según la inscripción segunda de dicha finca, obrante al mismo folio vuelto de dichos Tomo y Libro, se halla gravada con una hipoteca legal para asegurar la suma de dieciséis mil pesetas, importe de la fianza exigida a D. Alejandro Luis Chico Aparicio, como tutor de D. Francisco Chico Aparicio, en garantía de los bienes muebles, renta y utilidades que pudieran producir, durante un año los bienes del sujeto a tutela antes nombrado, apareciendo finalmente que al folio 36

vuelto de repetidos Tomo y Libro, aparece una anotación de suspensión de embargo, practicada a favor de D.<sup>a</sup> Esperanza Cuende Vergara, en virtud del juicio ejecutivo antes mencionado, por la cantidad expresada.

Los títulos de propiedad de la finca reseñada anteriormente fueron presentados por el ejecutado en la Secretaría de este Juzgado, en donde obran al efecto en ramo separado y dicha finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 70.000 pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha mandado sacar a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, por término de 20 días, habiéndose señalado para su celebración, en la sala audiencia de este Juzgado, el día 12 de agosto próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La finca embargada sale a subasta sin sujeción a tipo.

2.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose a los licitadores que al efecto concurren que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes que pesan sobre dichos bienes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinara su extinción el precio del remate.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos al 10 por 100 del avalúo que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup> La subasta podrá celebrarse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Roa, a 4 de julio de 1955.—El Juez, Ramón Redondo Araoz.—El Secretario, Julián Bravo.

### Madrid

D. Juan Herrera Reyes, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de D. Miguel-Angel, D. Ricardo, D. Carlos, D. Fernando y D. Jaime

Ruiz Larrea, mayores de edad, naturales de Burgos los cuatro primeros y de Lérida el último, y vecinos de Madrid, en solicitud de que les sea autorizada la unión de los apellidos paterno y materno, formando uno solo con el compuesto de Ruiz Larrea, en razón a que en la vida profesional de dichos señores son conocidos por dicho apellido compuesto, cuya petición hacen extensiva a sus hijos.

Lo que se hace público por el presente a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses a contar de la publicación del presente.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se expide el presente en Madrid a 11 de mayo de 1955.—El Juez de Primera Instancia, Juan Herrera Reyes.—El Secretario, José María López Orozco.

#### Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de Primera Instancia número 22 de Madrid, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España, ha acordado se requiera, como se verifica por la presente, a doña Beatriz, doña Rosa, doña María y doña Victoriana Alegre Valladolid, hijas de doña María Valladolid Calvo, que falleció en Burgos el día 9 de noviembre de 1953, así como los demás herederos o causahabientes de dicha causante, cuyos domicilios se ignoran, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, satisfagan al Banco Hipotecario de España, en el plazo dos días, los semestres adeudados vencidos en 31 de diciembre de 1953 y 30 de junio y 31 de diciembre de 1954, por razón del préstamo hipotecario que dicha entidad le hizo, importante cada uno de tales semestres la cantidad de 5.080'67 pesetas, con más los intereses gastos y costas.

Y para que sirva de requerimiento en forma legal a las expresadas personas, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Madrid a 18 de junio de 1955.—El Secretario, Luis Antonio Sanz Dranguet.—V.º B.º.—El Juez de 1.ª Instancia, (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Instituto Nacional de Previsión

#### Subsidios de escolaridad

Se pone en conocimiento de los huérfanos de subsidiados en las ramas general, agropecuaria, viudedad y orfandad y trabajadores del mar, que se encuentren realizando estudios en Centros de Formación Profesional, de Enseñanza Media o Superior, de Sacerdocio, Magisterio, carreras especiales, ingreso en Escuelas Superiores, Academias Militares o Navales, etc., que el plazo para solicitar los subsidios de escolaridad creados por Decreto de 23 de julio de 1953, finaliza el día 31 del presente mes de julio.

La cuantía de los mismos es de 3.000 pesetas, incrementándose en otras 3.000 y 6.000 pesetas cuando concurren circunstancias especiales.

Los modelos oficiales de solicitud y cuanta información precisen los solicitantes, será facilitada por las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

#### Alcaldía de Villegas

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por espacio de quince días, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones.

Villegas, 30 de junio de 1955.—El Alcalde, M. García.

#### Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de la construcción de un edificio destinado a Centro Rural

de Higiene y vivienda para el Médico, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Palacios de la Sierra, 7 de julio de 1955.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

## Anuncios Particulares

### Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria.—Hospital de Ganado

El día 12 del actual, a las 11 horas, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos, siete mulos y seis mulas de desecho, en el Cuartel que esta Unidad ocupa en la carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, 5 de julio de 1955.—El Comandante Veterinario, Jefe accidental.

### Alcaldía de Canicosa de la Sierra

Por haber quedado desierta, se anuncia segunda subasta, que tendrá lugar el día 20 de los corrientes y hora de las doce de su mañana con las mismas condiciones que indicaba el B. O. de la provincia, número 117, de fecha 26 de mayo, respecto de 613 pinos secos o derribados (439 pinos secos y 174 pinos pinaster), marcados y numerados, con un volumen en pie, rollo y corteza, de 214,283 metros cúbicos de madera y 50 metros cúbicos de leña de sus copas. Situados en el monte número 212, denominado «El Pirnar», en la tasación de 37.338,84 pesetas e índice de 46.673,55 pesetas.

A las doce treinta minutos, de 851 pinos secos o derribados (849 pinos secos y 2 pinos pinaster) marcados y numerados, con un volumen en pie, rollo y corteza de 296,420 metros cúbicos de madera y 70 metros cúbicos de leña de sus copas, en el mismo monte y tasación base de 59.994,47 pesetas e índice de 74.993,09 pesetas.

Canicosa de la Sierra, 4 de julio de 1955.—El Alcalde, José Cuesta.